

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE PABLO
ANDRÉS GAONA BOHÓRQUEZ Y OTROS CONTRA
ESPERANZA GAONA RAMÍREZ.***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de veintiuno (21) de junio de 2.023, consignada en acta **No. 077**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1.- Pablo Andrés Gaona Bohórquez, Lizeth Gaona Bohórquez y Germán Gaona Bohórquez, instauraron demanda de filiación extramatrimonial en contra de Esperanza Gaona Ramírez, heredera determinada de José Lucindo Gaona Muñoz y los herederos indeterminados del mismo, para se realicen las siguientes declaraciones:

1.1.- “Se declare que *GERMAN (sic) GAONA RAMIREZ (sic) (q.e.p.d.)*, nacido el 27 de marzo de 1960 en Bogotá, es hijo de *JOSE (sic) LUCINDO GAONA MUÑOZ* e hijo de la señora *ALEJANDRINA RAMIREZ (sic)*.”

1.2.- Se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros de nacimiento.

1.3.- Se condene en costas en caso de oposición.

2.- Fundamentaron el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- José Lucindo Gaona Muñoz sostuvo relaciones extramatrimoniales con Alejandrina Ramírez, con quien convivió largos años y de cuya relación nacieron dos hijas de nombres Martha y Esperanza.

2.2.- Producto de estas relaciones extramatrimoniales, también nació Germán Gaona Ramírez, el 27 de marzo de 1960 en Bogotá.

2.3.- Desde la gestación y nacimiento de Germán Gaona Ramírez; José Lucindo Gaona Muñoz, hasta la fecha del fallecimiento de este, el 18 de diciembre de 2003, consideró a aquel como su hijo; fue tenido por los deudos, vecinos, amigos y familiares como padre de Germán Gaona Ramírez.

2.4.- José Lucindo Gaona Muñoz antes de su fallecimiento, en varias oportunidades, manifestó su intención de reconocer legalmente a Germán Gaona Ramírez, *“pero como este ya había registrado como hijo suyo” (sic), no e (sic) dio tanta importancia al hecho de que en el registro debía estar su firma como padre.”*; adquirió un seguro de vida en el Banco Caja Social de Ahorros (sic), dejando como uno de los beneficiarios a su hijo Germán Gaona Ramírez, padre de los demandantes.

2.5.- Existe escrito firmado por la demandada Esperanza Gaona Ramírez, dirigido a Germán Gaona Ramírez, en el cual le da trato de hermano y le pide ayuda, toda vez que se encuentra en problemas ante la Fiscalía.

2.6.- Existe declaración extraprocesal firmada por Esperanza Gaona de Camargo, efectuada en la Notaría 63 de Bogotá, en la cual reconoce y acepta a Pablo Andrés Gaona Bohórquez, Lizeth Gaona Bohórquez y Germán Gaona Bohórquez, como hijos de su hermano Germán Gaona Ramírez y a su vez como herederos del bien inmueble ubicado en la transversal 24 I No 14-17 de Bogotá de propiedad de José Lucindo Gaona Muñoz.

2.7.- José Lucindo Gaona Muñoz, falleció el 18 de diciembre de 2003 en Bogotá, cuya sucesión se tramita en el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá.

2.8.-Germán Gaona Ramírez, falleció el 2 de marzo de 2006 en Bogotá, por lo que la acción la inician los herederos en representación (sic) del mismo.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a la demandada y los herederos indeterminados, a estos después de su emplazamiento, se les designó curador ad litem, quien manifestó frente a los hechos que se atiene a lo que se pruebe; indicó respecto de las pretensiones que se opone, hasta tanto no se prueben los hechos. No propuso excepciones de fondo.

Mediante escrito la parte demandante solicitó la vinculación de Martha Lucía Gaona Ramírez como demandada en el presente asunto, dado que la misma fue reconocida en la sucesión de José Lucindo Gaona, como heredera y hermana de Germán Gaona Ramírez, por lo cual el despacho, mediante auto del 5 de junio de 2017, ordenó su vinculación y notificación.

Notificada **Martha Lucía Gaona Ramírez**, se pronunció frente a los hechos; indicó frente al primero, que es cierto que es hija de Alejandrina Ramírez y José Lucindo Gaona; frente al hecho 2 dijo que es cierto que existió trato como hijo, pero no existe reconocimiento expreso; respecto del hecho 9 manifestó que es parcialmente cierto frente al trato que le acostumbraron dar al causante Germán Gaona, y que nunca ha ido en contra de la verdad.

En cuanto a las pretensiones, manifestó que no se opone a las mismas, siempre se logre probar a través de prueba científica el reconocimiento de los demandantes como hijos de Germán Gaona Ramírez y a la vez este, hijo del causante José Lucindo Gaona Muñoz; solicitó que en caso de que se presente un hecho constitutivo de excepción que demuestre la existencia de la negación del hecho pretendido, así se declare.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *a quo* dictó sentencia en la que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que GERMÁN GAONA RAMÍREZ, nacido el día veintisiete (27) de marzo de 1960 (hoy fallecido), es hijo biológico del señor JOSÉ LUCINDO GAONA MUÑOZ (también fallecido). Ordenar el registro de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de GERMÁN GAONA RAMÍREZ. La parte interesada remita copia de esta decisión a la Notaría Cuarta de Bogotá, libro 324, folio 19, para que procedan de conformidad con lo ordenado en este numeral, sin necesidad de oficio, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: La presente decisión no surte efectos patrimoniales.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas al no haber existido oposición.”

III. IMPUGNACIÓN:

La parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestó que si bien los demandantes son hijos biológicos de José Germán Gaona Ramírez, también lo es que se decretó de oficio que no existen efectos patrimoniales, lo que no tendría ningún sentido para los demandantes y si bien no se presentó la demanda dentro de los dos años siguientes como lo indicó la juez, no fue culpa del abogado, ni de la madre de los demandantes, quienes para la época de los hechos eran menores de

edad; entonces, quedaría una sentencia para enmarcar, porque no tendría ningún efecto económico; que las demandadas duraron más de cinco años para notificarse en el proceso (sic), fueron muchos los obstáculos que se presentaron y aunque no es un asunto de este proceso, ellas fueron condenadas, porque abrieron la sucesión sin estar Germán, por lo que las denunció, el Estado las condenó y anuló la escritura en donde habían hecho la sucesión, por lo que hay una indignidad que no se ha planteado.

Por escrito manifestó que *i) En el entendido que la caducidad ataca, directamente, el ejercicio de la acción, el funcionario judicial debe tener presente, como un presupuesto para la declaratoria de dicho instituto, que el titular del derecho esté en condiciones de activar la jurisdicción, es decir, que tenga capacidad de ejercicio. En el presente caso, la señora Juez no hizo un análisis sobre el particular.*

ii) En esa dirección, la señora Juez no tuvo en cuenta que cuando falleció el padre de los demandantes, estos no estaban en condiciones de ejercitar la acción de investigación de paternidad.

iii) El término de la caducidad no puede comenzar a correr desde el fallecimiento del supuesto padre, es decir, del año 2006, sino desde cuando los accionantes tuvieron la mayoría de edad.

iv) Al momento de proferir el fallo, no se tuvo en cuenta que, por ejemplo, para el momento en que falleció (2006) el padre de los demandantes, varios de ellos eran menores de edad. Lizet contaba solo con 16 años y Pablo Andrés, con 10 años luego, ni uno ni otro podía formular demanda alguna. Por lo menos debió descontarse el tiempo hasta que cumplieron la mayoría de edad.”

Al sustentar el recurso manifestó:

“... el tema de la caducidad debe ser abordado bajo la óptica subjetiva que han delineado la doctrina y la jurisprudencia. Debe ser un propósito indeclinable hacer efectivas, a los interesados, todas las garantías que inspiran figuras no solo la de la caducidad, sino, principalmente, la relativa a los derechos tanto para definir la personalidad o estado civil de un individuo sino, igualmente, sus derechos patrimoniales.”

” La señora Juez ... no valoró algunas circunstancias que afectaron la iniciación del proceso de filiación dentro de la oportunidad de los dos años. De haberlo hecho, muy seguro hubiese concluido que los demandantes padecían una situación en extremo difícil y que les impedía cumplir los términos concedidos para promover la demanda correspondiente; situación que, inclusive, estuvo determinada por sus parientes que, de manera premeditada, quisieron ignorar sus derechos.”

(...)

” En el presente asunto, los herederos del señor José Lucindo Gaona, padre de German (sic) Gaona y abuelo de mis representados, es decir, las señoras Martha Lucía y Esperanza, tías de mis clientes, aún en vida el señor José Lucindo, conocían la existencia de su hermano German (sic); también conocían que su señor padre José Lucindo no lo había reconocido.”

” Para ellas no era un tema novedoso y, por consiguiente, cuando falleció el señor José Lucindo, no podía representar una sorpresa que la herencia de él debiera dividirse entre ellas y el señor German (sic) Gaona, su hermano.”

(...)

” En esa dirección, se torna incontrovertible que las tías de mis clientes, no podían ser asaltadas (sic) en su buena fe; tampoco su derecho hereditario podía ser sometido a sorpresas o mis representados, herederos junto con ellos, no tenían propósito de dilatar la definición del asunto sucesoral de su abuelo, o sacar provecho por el transcurso del tiempo y blandir una reclamación premeditadamente tardía.”

(...)

“Honorable Magistrados, siguiendo esas orientaciones de la jurisprudencia del máximo organismo de la justicia ordinaria, es evidente que la señora Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta el verdadero espíritu del término de caducidad, situación que espero que ustedes enderecen tal asunto.”

” A). La edad de los demandantes.

” Cuando falleció el padre de mis representados (2006), varios de los demandantes eran menores de edad. Lizet contaba solo con 16 años y Pablo Andrés, con 10 años luego, ni uno ni otro podía formular demanda alguna. Por lo menos debió descontarse el tiempo hasta que cumplieron la mayoría de edad.”

” Tales personas, ciertamente, contaban con su señora madre quien ejercía su representación, sin embargo, sus condiciones personales no le permitían comprender las implicaciones del término de caducidad.”

”B) Las maniobras dolosas de algunas herederas para desconocer los derechos de mis clientes.”

” Como aparece en el proceso, las señoras Martha Lucía y Esperanza Gaona Ramírez, hermanas del señor German (sic) Gaona, padre de mis representados, una vez falleció el señor José Lucindo y aprovechando algunas situaciones especiales que rodeaban a mis clientes, impulsaron el trámite sucesoral a través de una Notaría.”

” Honorable Magistrados, resulta que al morir el señor José Lucindo Gaona, abuelo de mis representados, estos estaban inmersos en situaciones como las siguientes:

” i) el padre de los demandantes, padecía adicción a las drogas y se había vuelto un indigente. Esa carga debieron soportarla la madre de mis poderdantes y ellos mismos, a pesar de la corta edad. Además, por largos períodos se desaparecía a tal punto que se llegaba a creer en su fallecimiento.”

” ii) La señora Luz Marina, madre de mis clientes, carecía de recursos económicos para asumir los gastos que generaba el problema de su compañero y, por supuesto, el sostenimiento de sus hijos, menores de edad.”

” Pero lo que fue más grave, señores Magistrados, es que mis representados nunca esperaban que sus tías, de quienes eran conocidos, aprovecharon su estado de indefensión y la situación de adicción de su hermano y padre German (sic) Gaona, y promovieron una sucesión en notaría y, allí, de manera explícita, bajo juramento, señalaron que no conocían otros herederos.”

” Mis clientes y, en particular, su señora madre Luz Marina, lo único que pudo hacer fue defender los derechos de sus hijos y sólo atinó a impulsar un proceso penal para revertir la adjudicación de los bienes del difunto José Lucindo. Esa acción penal duró más de cinco años y, por supuesto, distrajo la atención de mis clientes y su progenitora para promover la acción de filiación en tiempo para lograr los efectos patrimoniales.”

” La justicia penal declaró a las señoras Martha Lucía y Esperanza infractoras de la ley punitiva y, específicamente, del delito de fraude procesal. Dispuso, incluso, privación de la libertad de ambas.”

” Luego de ello, al ser invalidada la sucesión notarial debieron acudir a la jurisdicción ordinaria y, en tiempo, mis clientes concurrieron a reclamar la suspensión de la partición y, en efecto así sucedió.”

” Por esa razón, señores Magistrados, no puede atribuirse a la acción de filiación una demora premeditada o descuido de los intereses, mis clientes, en la definición de su estado civil y con el propósito de generarle perjuicios a los demás herederos o sacar provecho del transcurso del tiempo. Contrariamente, fueron tales herederos quienes intentaron aprovechar las circunstancias de mis clientes de ser menores de edad, su señora madre no tener recursos académicos o intelectuales para defenderse y menos económicos y, que el padre de ellos, el señor German (sic), en su condición de indigente tampoco podía defenderse.”

” Todos esos aspectos fueron desconocidos por la señora Juez al momento de declarar la caducidad y, que solicito a ustedes que revisen de nuevo tales puntos y, en una recta interpretación de la institución de la caducidad, como así lo han reivindicado los altos Tribunales del país, se revoque la sentencia y se conceda a mis clientes los derechos patrimoniales que les corresponde.”

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 10 de la ley 75 de 1.968, establece: *“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes han sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a su defunción”*.

Pasa la Sala a verificar el punto objeto de apelación, esto es, si había lugar a declarar la caducidad de la acción de los efectos patrimoniales de la filiación de los demandantes, pues según los recurrentes, la misma no estaba llamada a ser declarada, pues dice que se desconocieron las condiciones especiales que rodearon el asunto, como lo fueron el proceso penal que duró cinco años que los distrajo de interponer la acción filial, las condiciones de su progenitor y la edad de los demandantes para el momento del fallecimiento de su padre.

Para resolver el problema jurídico descrito, se debe tener en cuenta que el reconocimiento de los efectos patrimoniales en asuntos de naturaleza filial, se genera, siempre que la demanda se presente dentro de los dos años siguientes a la defunción del progenitor y se cumpla lo dispuesto en el artículo 90 del C.P.C. hoy artículo 94 del C.G.P. Sobre el punto dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de julio del año 2.002, M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas, dijo que *“El artículo 10° de la Ley 75 de 1968 establece que la filiación extramatrimonial declarada en sentencia producirá efectos patrimoniales ‘únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción’, término éste que se ha entendido como de caducidad; a su turno el mentado artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin hacer distinción alguna, dispone que ‘la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los*

ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente' (negritas fuera del texto) y que 'pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado'.

El anterior criterio fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de julio de 2008, expediente 00017, providencia en la que señaló: “[a] partir de la casación civil de 4 de julio de 2002 (exp. 6364, reiterada en cas. civ. 31 de octubre de 2003, exp. 7933, 2 de noviembre de 2004, exp. 7233, 16 de diciembre de 2004, exp. 7837; 10 de octubre de 2006, exp. 21438, la Corte, en aplicación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, puntualizó la suspensión del término de caducidad contemplado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 con la presentación de la demanda ‘si la notificación de ésta al demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos (un año según la ley 794 de 2003), pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación que se acceda’ y si no se da en la forma del tantas veces citado artículo 90, la conclusión a que se llega es que la oportuna presentación del libelo no impide que la caducidad avance (...) hipótesis en la que deberá revisarse si, de todas maneras, la notificación se realizó o no dentro del marco temporal del artículo 10 de la ley 75 de 1968, para de ser lo primero, por ajustarse a la situación a la regla general, mencionada, reconocer, como se dijo, a la filiación efectos patrimoniales, y de ser lo segundo, disponer que ellos han caducado>”

El art. 94 del estatuto adjetivo señala que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Sobre el punto, en sentencia de casación de fecha 31 de octubre de 2.003, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno expuso, que: *“Ahora bien, como esta corporación (sic), según se explicó atrás siguiendo las pautas trazadas en la sentencia de casación de 4 de julio de 2002, ha considerado viable la ecuación que se integra entre el término bienal a que alude el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y el de 120 días consagrado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, deviene como consecuencia lógica el que también deba calificarse de fatal el primero de los términos mencionados en cualquiera de las hipótesis que pueden darse:*

”a) Si la demanda de filiación se presenta dentro de los dos años siguientes a la defunción del presunto padre a fin de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la respectiva sentencia, pero estando próximo a vencer dicho término, así sea el último día, se cumple ese cometido desde su presentación, siempre y cuando se notifique al demandado el auto admisorio dentro de los 120 días contados como dispone el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vencidos los cuales únicamente se tendrá en cuenta la fecha de notificación al demandado, o sea después de vencido el referido bienio y sin ninguna posibilidad de alargamiento de este”.

Existen dentro del proceso y relacionadas con el asunto a dilucidar, las siguientes pruebas:

- Copia de registro civil de nacimiento de don Germán Gaona Ramírez, en el que consta que nació el día 27 de marzo 1960 y que sus padres son Lucindo Gaona y Alejandrina Ramírez (fol. 9).

- Copia del registro civil de nacimiento de Pablo Andrés Gaona Bohórquez, en el que consta que nació el 10 de diciembre de 1994 y que sus padres son Luz Marina Bohórquez Herrera y Germán Gaona Ramírez, registro en el que dice en la nota marginal que el reconocimiento paterno se efectuó a través de sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012 por el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Bogotá (folio 11).

- Copia de registro civil de nacimiento de Lizeth Gaona Bohórquez, en el que consta que nació el 16 de abril de 1990 y que sus padres son Luz Marina Bohórquez Herrera y Germán Gaona Ramírez (folio 5).

- Copia de registro civil de nacimiento de José Germán Gaona Bohórquez, en el que consta que nació el 20 de julio de 1985 y que sus padres son Luz Marina Bohórquez Herrera y Germán Gaona Ramírez (folio 4).

- Copia del registro de defunción de don José Lucindo Gaona Muñoz, en el que reza que murió el día 18 de diciembre de 2003. (fol. 6).

- Copia del registro de defunción de don Germán Gaona Ramírez, en el que dice que murió el día 2 de marzo de 2006. (fol. 5).

- Copia del acta individual de reparto, en la que consta que la presente demanda fue interpuesta ante la oficina de reparto el 5 de junio de 2013, repartida al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá (folio 31).

En ese orden de ideas y conforme lo expuesto, se tiene que en el presente caso la muerte de Don **José Lucindo Gaona Muñoz** ocurrió el **18 de diciembre de 2003**, lo que significa que la demanda de investigación de la paternidad de Germán Gaona Ramírez, se debió presentar antes del vencimiento de los dos años previstos en el art. 10 de la ley 75 del 1968, por quien tenía la legitimación en la causa en aquel entonces, esto es, antes del **18 de diciembre de 2005**, para que la sentencia produjera efectos patrimoniales respecto de aquellos que se hicieron parte en el juicio.

Para el presente caso, se tiene que, en efecto, la declaración no produce efectos patrimoniales, toda vez que la demanda de filiación se impetró mucho después del vencimiento de los dos años de la defunción del presunto padre Don **José Lucindo Gaona Muñoz**, y que debió interponer en vida, dentro de dicho término don Germán Gaona Ramírez, quien falleció el 2 de marzo de 2006.

En este orden de ideas, nadie puede transferir más derechos de los que tiene, lo que significa que don Germán Gaona Ramírez dejó perder la oportunidad para que esta declaración filial tuviera efectos patrimoniales de los cuales se pudieran beneficiar los aquí demandantes, pues claramente aquel no reclamó dentro del término de ley la paternidad para que surtiera efectos patrimoniales y no se puede pretender revivir aquella oportunidad fenecida en pretérita ocasión, por la inactividad de don Germán Gaona Ramírez.

Tampoco puede considerarse que se interrumpió en este proceso la caducidad como mal lo interpretan los recurrentes, al considerar que los demandantes no tenían la mayoría de edad, pues para que ello ocurra, ha debido presentarse la demanda por parte del don Germán Gaona Ramírez, dentro del término legal de los dos años a partir de la muerte del pretense padre don **José Lucindo Gaona Muñoz**, conforme lo regula el citado artículo 10 de la ley 75 del 1968, sin que tenga relevancia en el asunto, el hecho de que los actores no tuvieran la mayoría de edad.

Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3149-2021, radicación 05088-31-10-001-2007-00096-02, magistrado sustanciador, Álvaro Fernando García Restrepo, dijo que *“En efecto, la correcta hermenéutica del inciso final del artículo 10° de la Ley 75 de 1968, de acuerdo con la doctrina de la Corte, implica a partir de la base de que así se consagra un término de caducidad que, como tal, transcurre sin pausa dejando de lado la posibilidad de predicar sobre el mismo su suspensión, en hipótesis como la expresada por la impugnante, relativa a haber conocido ella del hecho de la paternidad biológica luego de la muerte de su presunto padre y antes de completarse el bienio fatal, pese a que su madre y quien resultó su progenitor registral, lo sabían desde el mismo momento de su nacimiento.*

“Y se entiende que no hay por el Tribunal una interpretación indebida de ese precepto, en este asunto, porque en vida y mientras fue menor de edad la demandante, su representante legal, en ejercicio de las facultades que le otorgaba el ordenamiento, estaba plenamente facultada para interponer, a nombre de ella, la respectiva demanda de filiación, sin que para ese entonces corriera siquiera la carga de los dos años de caducidad a que aquí se ha hecho alusión. Hacer tabula rasa de esa facultad es, por lo menos, desconocer el alcance de la representación legal de un menor, y restarle la importancia y el significado que verdaderamente tienen.”.

Ahora, tampoco se podría considerar suspendido el término por el hecho de que los accionantes se hubieran distraído por una acción penal que debieron interponer contra la aquí demandada, por haber iniciado la sucesión sin haberseles citado o porque el padre de los demandantes hubiera tenido problemas de adicción a las drogas, pues al igual que para el caso de la minoría de edad antes citada, se debieron interponer las acciones pertinentes dentro del término legal por el respectivo guardador en caso de que el mismo estuviera interdicto, lo cual tampoco sucedió.

Por consiguiente, es claro que la sentencia no produce efectos patrimoniales, pues la demanda no fue presentada dentro del término de dos años previsto por el artículo 10° de la Ley 75 de 1968, motivo por el cual se habrá de confirmar la negativa del reconocimiento de los efectos patrimoniales de la sentencia.

Finalmente, se condenará en costas de la presente instancia a la parte recurrente por no haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C.

2.- CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte apelante, por no haber prosperado el recurso.

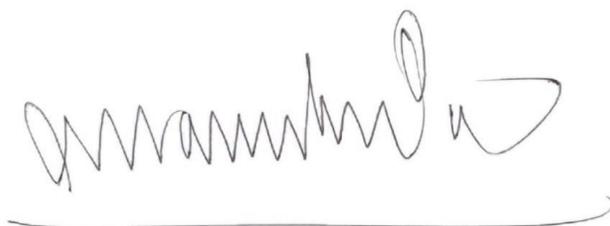
3.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ